

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que se encuentra vencido desde el pasado ocho (08) de febrero del presente año el término de traslado que corría para el demandado NNA D.V.S. representado por Curador Ad Litem, dentro del cual se allegó pronunciamiento. Ahora bien, el término de emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante Carlos Daniel Vargas Ruiz se encuentra vencido desde el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 05:00 p.m., sin que dentro del cual se haya presentado para su intervención personal alguna persona con la mencionada calidad. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 256.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución de la Sociedad Patrimonial.

Demandante: Dahiana Marcela Suarez Saldarriaga.

Demandado: NNA D.V.S. y Herederos Indeterminados de Carlos Daniel Vargas Ruiz.

Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00351-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que encabeza el presente pronunciamiento, se admitirá la contestación de la demanda presentada por el demandado NNA D.V.S. quien actúa por medio de Curador Ad Litem, pronunciamiento que será valorado dentro de la oportunidad procesal respectiva. Ahora, del examen holístico realizado al presente proceso se vislumbra que se encuentra también vencido el término de emplazamiento a los Herederos Indeterminados de Carlos Daniel Vargas Ruiz y, una vez verificado que la actuación procesal se realizó en debida forma a través del Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar Curador Ad Litem para que represente sus intereses (Art. 108 C.G.P.)

Por último, se dispondrá a notificar al Ministerio Publico de la existencia del presente proceso, considerando que en el *sub examine* está interviniendo un menor de edad, por lo que a la luz del parágrafo artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 45 y 46 C.G.P., es necesaria su intervención para propender por la defensa de los derechos del demandado y la validez de la actuación judicial.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado NNA D.V.S. quien actúa por medio de Curador Ad Litem. Por tanto, **AGREGUESE** al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

2º) DESIGNAR a la **ABG. CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.082.977.842 de Santa Marta Magdalena y portadora de la tarjeta profesional N° 387.373 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica aasesoriajuridica10@gmail.com ; como **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS DANIEL VARGAS RUIZ**, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo establece el numeral séptimo del artículo 48 Código General del Proceso. Una vez se haya notificado de la designación al togado, se le concede el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes para presentar excusar de ser procedente conforme lo determina la

Ley. Cumplido el plazo sin que se haya presentado algún escrito de la naturaleza referida, se **ADVIERTE** que se entenderá que ha **aceptado y posesionado** de la designación como auxiliar de la justicia, debiéndose entonces remitir la demanda junto con el enlace del expediente digital para los fines legales pertinentes. Atendido lo anterior, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación.

3º) Transcurrido dos días (2) hábiles siguientes al envío de la notificación a la **ABG. CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ**, comenzará a **CORRER** el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

4º) FÍJESE para gastos a la Curadora Ad Litem y a cargo de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, los que se deben consignar a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o, en su defecto pagarlos al profesional designado luego de haber contestado la debandado, para lo cual se requiere aportar con destino al expediente el respectivo pago.

5º) NOTIFICAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**; por ende, désele traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, remitiendo la demanda junto con los anexos respectivos, a fin entonces que aquellos presenten su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 28 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **035** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b8215f4e90db799512812842628f127d870fb84aea6803ed9cb4406f0e0e96**

Documento generado en 27/02/2024 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>